



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDAD REISDENCIAL CITTÉ – P.H
DEMANDADA	ELKIN BLANCO RIVAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00119-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **UNIDAD RESIDENCIAL CITTÉ- P.H.**, en contra de **ELKIN BLANCO RIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	VALOR CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	SANCIONES	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1 al 31 de julio de 2020	\$258.100	\$1.032.400	1 de agosto de 2020
1 al 31 agosto de 2020	\$258.100		1 de septiembre de 2020
1 al 30 de septiembre de 2020	\$258.100		1 octubre de 2020
1 al 31 de octubre de 2020	\$258.100		1 de noviembre de 2020
1 al 30 de noviembre de 2020	\$258.100	\$232.170	1 de diciembre de 2020
1 al 31 de diciembre de 2020	\$258.100		1 de enero de 2020
1 al 31 de enero de 2021	\$258.100	\$146.300	1 de febrero de 2021

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 01 día del mes siguiente al que corresponda cada cuota hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1,5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas generadas a partir del mes de julio de 2020, hasta la fecha en que se profiera la sentencia, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 20201, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA con T.P. 165.720 del C.S.J.**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nbm1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4884469073fb635cd156e4b856d28692876db3d6b743e008422778d8b6512f**

Documento generado en 18/03/2022 01:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>